



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE
TARAZONA

ACCIONADOS: NUEVA EPS

DERECHOS INVOCADOS: VIDA, SALUD, DIGNIDAD
HUMANA E INTEGRIDAD FÍSICA

FECHA DE INGRESO: ABRIL 18 DE 2022

68001-40-88-006-2022-00045-00

Florida Blanca 18 de abril del 2022 del 2022

Señor(es)

JUEZ DE TUTELAS (REPARTO)

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA

Accionado: NUEVA EPS, S

INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA con cedula No 37.275.263 en representación y como agente oficiosa de mi tía, LEONOR ROJAS DE GOMEZ con la cedula de ciudadanía No 37812098 de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia instauo Acción de Tutela en contra de NUEVA EPS,S Y SECRETARIA DE SALUD con el fin de que por el trámite legal y mediante providencia que haga tránsito a cosa juzgada constitucional y sea protegido el derecho fundamental a la VIDA SALUD LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD FISICA y de otros que han resultado vulnerados por la NEGLIGENCIA ARBITRARIEDAD Y MORA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y ATENCION OPORTUNA con gran compromiso en salud por la diversidad de males que aqueja para tal efecto me fundamento en lo siguiente

HECHOS

- 1. Mi tía LEONOR ROJAS DE GOMEZ se encuentra afiliada en la NUEVA EPS, en calidad de régimen subsidiado cuenta con 69 años de edad y presenta un diagnóstico: ALZHAIMER, PERDIDAD DE MEMORIA, HIMPERTENSION ARTERIAL, ARTOSIS, ESCLOROSIS, PERDIDAD DE MOVILIDAD ENTRE OTRAS**
- 2. Con ocasión de los problemas de salud que presenta mi tía, el médico tratante Doctor LEONARDO BRAVO VILLAREAL, le ordena el medicamento ALMESARTAN POR 20MG CANTIDAD 30 TABLETAS, EXAMES DE LABORATORIO DOMICILIARIOS, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL BAJA DENSIDAD, COLESTEROL ALTA DENSIDAD, TRIGLESERIOS, UROANALISIS, GLUCOSA PRE Y POS, CREATININA EN SUERO, HEMOGLOBINA GLICOSILADA, CONSULTA CON OFTALMOLOGIA, su señoría coloco a su conocimiento que NUEVA EPS se niega a suministrar y a realizar los exámenes de laboratorio domiciliarios, agendar la cita por oftalmología, igualmente NUEVA EPS se niega autorizar, suministrar a entregar el medicamento OLME SARTAN, tabletas cantidad de 60 por 20 mg.**

3. su señoría con todo el respeto que usted y su honorable despacho se merecen coloco a su conocimiento que debido a las enfermedades y diagnósticos que presenta mi tía LEONOR ROJAS DE GOMEZ se le envió el día 08 de marzo del 2022 un derecho de petición a NUEVA EPS solicitando la valoración médica domiciliaria, pero hasta la fecha del día 18 de abril NUEVA EPS ha guardado total silencio, igualmente NUEVA EPS me hace saber por medio de la IPS DIME (clínica comuneros) que mi tía debe cancelar cuarenta mil pesos por la toma de exámenes en el domicilio, dinero con el que no se cuenta porque carecemos de recursos económicos.

4. La respuesta verbal dada por **NUEVA EPS, S y la IPS DIME (CLINICA COMUNEROS)** es que si no cancelo las cuotas de recuperación, pagos o copagos ellos no suministrarán ni realizarán la valoración médica domiciliaria ni la toma de exámenes domiciliarios.

5. Su señoría la entidad accionada me dice verbalmente en ese momento que si es cierto y veraz que existen unas ordenes medicas que ya están autorizadas pero que esto de realizar, suministrar y agendar citas es con las IPS no con NUEVA EPS.

6. Como se puede verificar por parte de su despacho que la entidad accionada ha sido negligente en suministrar y de cumplir con lo prescrito por los médicos tratantes, ni siquiera teniendo en cuenta que los médicos solicitan es para mejorar mi salud y poder realizar así un tratamiento eficaz con el cual se pueda restablecer el estado de salud y calidad de vida digna.

Debido a esto, y en vista de todas estas trabas negligencias y dilataciones por parte de la NUEVA EPS **me** vi en la obligación de interponer Acción de Tutela

7. Señor Juez como es bien sabido los diagnósticos que presento trae como consecuencias perdidas irreversibles a mi calidad de vida por lo que le pido **QUE A MI TIA SE LE BRINDE UN TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO A NIVEL NACIONAL SIN QUE NUEVA EPS COLOQUEN TRABAS Y DILATACIONES BUROCRATICAS EN MI SALUD Y VIDA**

8. Que acudo a la tutela como Último recurso para que se le salvaguarden y protejan sus derechos en condiciones dignas, sin más dilataciones administrativas y trabas que atentan contra mis derechos fundamentales y constitucionales a la salud en conexidad con la vida y sin acondicionar la entrega y/o autorización a un pago previo de **COPAGO, CUOTAS DE RECUPERACION, U OTROS VALORES** que se generen por la atención requerida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación y/o amenaza a los derechos fundamentales del menor consagrados en las siguientes normas

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Derechos a la salud a la vida a la seguridad social y la atención integral de los menores por el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y en los artículos 11 48 y 49 de la Constitución Nacional

El estado está en el deber de apoyar de manera especial a los niños con cualquier tipo de discapacidad ya sea física mental o psicológica y de hacer prevalecer sus derechos lo cual conlleva la obligación de instruir y acompañar a los padres en el cumplimiento de su deber de responder por sus hijos

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS COMO FUNDAMENTAL AUTONOMO Y PREVALENTE REITERACION DE JURISPRUDENCIA

El artículo 44 de la carta consagra los derechos fundamentales de los niños entre ellos la vida la integridad física la salud la seguridad social y el derecho a recibir cuidado y amor. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono violencia física o moral secuestro venta abuso sexual explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. También señala que gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el mencionado artículo se dispone también que la familia la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Igualmente señala que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

La Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia de la sociedad y del estado. **El código de la infancia y la adolescencia en su artículo 8º** señalan también lo que se entiende por “interés superior del niño niña y adolescente”

En el artículo 9º señala la prevalencia de los derechos del niño niña y adolescente” A su vez el **artículo 27** desarrolla el derecho a la salud haciendo un análisis especial sobre la salud integral.

En el 36 habla sobre los derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad Finalmente en el artículo 46 se precisan las obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud para los niños niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad Ha sido reiterada en jurisprudencia de esta Corporación se puede apreciar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior lo que quiere decir que tratándose de

menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental

Igualmente requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Ha dicho la corte: El derecho a la salud ha sido catalogado como derecho fundamental autónomo frente a menores de edad La constitución Política establece cláusulas de especial protección constitucional. Frente a ellos la protección del derecho a la salud es reforzada debido al grado de vulnerabilidad e indefensión que en ocasiones deben afrontar

SENTENCIAS T – 1081 DE 2001 T – 850 DE 20002 T 859 DE 2003 T – 666 DE 2004 Y T – 152 DE 2006.

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran lo niños son justiciables incluso en asuntos en los que se trate de servicio que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS Y POS – S) Existen también innumerables instrumentos internacionales dentro de los cuales puede mencionarse: **el pacto internacional de derechos civiles y políticos aprobado mediante la ley 74 d 1968 la convención internacional sobre los derechos del niño aprobada mediante ley 12 de 1991 cuyo artículo 11** prescribe que la niñez tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud

La observación General N.º 14 del Comité de derechos económicos sociales y culturales de las Naciones Unidas que define cuatro elementos esenciales del derecho a la salud **disponibilidad accesibilidad aceptabilidad y calidad**

En ese orden de ideas es importante precisar que por el solo hecho de tratarse de un menor de edad y ser niño que padece una enfermedad requiere de una PROTECCION REFORZADA DE SU DERECHO A LA SALUD de atención INMEDIATA Y PRIORITARIA para así procurar su desarrollo integral.

La necesidad de un tratamiento integral. Continuidad en la prestación de los servicios de salud. **El numeral 3º del artículo 153 de la ley 100 de 1993** en lo relativo a la protección integral dispone:

El sistema general de seguridad social en salud brindara atención en salud integral a la población en sus fases de educación información y fomento de la salud y la prevención diagnostico tratamiento y rehabilitación en cantidad oportunidad calidad y eficacia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto de plan obligatorio de salud

Uno de los contenidos del derecho a la salud es la posibilidad de exigir un tratamiento médico continuo para las enfermedades que se padezcan sin que pueda aceptarse su interrupción abruptamente alegando razones legales o administrativos cuando esta ponga en peligro la vida la salud la integridad personal y la dignidad del paciente tratándose aún más de un menor enfermo. Por tal razón merecen un tratamiento preferente y el estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos ofreciéndoles todos los medios posibles para garantizar su desarrollo armónico e integral

Por todo lo manifestado anteriormente el menor merece un tratamiento preferente y el estado tiene la obligación de asistirlo y protegerlo ofreciéndole todos los medios posibles para garantizar su desarrollo armónico e integral. Es deber de la EPS prestar los tratamientos médicos necesarios de manera OPORTUNA Y PRIORITARIA suministrando además de lo básico para el tratamiento de una enfermedad todo lo necesario para la atención integral y lograr así su mejoría y rehabilitación más aun tratándose de un menor por cuanto sus derechos son fundamentales y prevalentes.

Orientación y apoyo a la madre y al grupo familiar del niño

Es preciso recordar que el **código de la infancia y la adolescencia en su artículo 46 disponen:** Obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud

Disponer lo necesario para que todo el niño niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad tengan derecho a recibir por parte del estado atención diagnóstica, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.

La convención sobre los derechos del niño dispuso en su artículo 2 – 1 el respecto de los derechos enunciados en la convención y su aplicación a los niños, distinción alguna.

En el artículo 23 establece diversos derechos para los niños impedidos.

Las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establecen la obligación del estado de brindar programas de rehabilitación para quienes lo requieran, incluyendo en sus programas el asesoramiento a las personas con discapacidad y a sus familias.

En este orden de ideas puede concluirse que el goce al derecho a la salud tiene categoría de derecho fundamental que su protección puede solicitarse por medio de la acción de tutela y en este sentido el derecho tanto a la salud física como a la salud mental tiene el mismo grado de protección constitucional. Según lo contemplado en la sentencia T – 355 2012 Mg. Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

PETICIONES

PRIMERO: Se me conceda a favor la **ACCION DE TUTELA** promovida en contra de la **NUEVA EPS, S** por vulneración a los Derechos Constitucionales a la vida, la salud, a una vida digna, dignidad humana, a una mejor calidad de vida, a la igualdad y a la protección y asistencia, con el fin de garantizar los servicios de la seguridad social integral a los que tengo derecho.

SEGUNDO: Se le ordene a **NUEVA EPS, S** **QUE AUTORICE Y REALICE LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO OLME SARTAN CANTIDAD 60 TABLETAS.**

TERCERO: se le ordene a NUEVA EPS realizar la toma de exámenes de laboratorio domiciliario como lo ordena el médico tratante, igualmente que NUEVA EPS, S AGENDE LA CITA POR OFTALMOLOGIA

CUARTO: Ordenar a la NUEVA EPS, prestar un servicio EFICAZ INMEDIATO Y PRIORITARIO en cuanto autorización, suministro de medicamentos

QUINTO: se le ordene a NUEVA EPS que realice la valoración medica domicilia la cual la solicite bajo un derecho de petición del cual NUEVA EPS hasta la fecha del día 18 de abril del 2022 no ha dado ningún tipo de respuesta

9. **SEXTO: se ordene a NUEVA EPS, no exigir ni** acondicionar la entrega y/o autorización a un pago previo de **COPAGO, CUOTAS DE RECUPERACION, U OTROS VALORES** que se generen por la atención requerida.

SEPTIMO: Que se ordene a la NUEVA EPS, garantizar la continuidad de entrega y suministro de medicamentos que requiera en el futuro en el entendido que se debe tener en cuenta que dicho servicio médico debe seguirse prestando con las mismas garantías que se están solicitando en la presente acción de tutela

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que nunca he instaurado tutela alguna por los mismos hechos

MANIFESTACIONES

Conforme se desprende de los hechos narrados, mi tía no se encuentra en capacidad para reclamar personalmente la protección de sus derechos fundamentales, constitucionales, por lo que yo INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA agencio la presente acción de tutela

PRUEBAS

- **Fotocopia las ordenes medicas de los exámenes de labora tío**
- **Foto copia de la orden de la valoración o cita con oftalmología.**

- Copia de la orden del medicamento OLMESARTAN el cual NUEVA EPS se niega a suministrar.
- Copia del derecho de petición enviado a NUEVA EPS el día 08 de marzo del cual no he recibido ninguna respuesta.
- Copia del pantallazo de envío del derecho de petición.
- Copia del fallo y/o sentencia de tutela del juzgado noveno administrativo del circuito de san José de Cúcuta.
- Copia del pago que nos exige la EPS por medio de la IPS DIME (CLINICA COMUNEROS).
- Es usted. Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO: NUEVA EPS Bucaramanga Santander

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZON: las recibo en la calle 5 No 13-20 Barrio Villa bel Municipio de Florida Blanca de Santander teléfono 3142868174 correo electrónico medicina_ayuda1930@hotmail.com

Atentamente



**INGRID KHATERINE DUARTE TARAZONA
CC 37.275.263**

Abril 2022

Miércoles

6

🕒 10:48 a. m.

Nombre Ciudadano/Cliente: LEONOR ROJAS DE
Identificación: 37812098
Ciudad: REGIONAL NOR
ORIENTE
Regional: FLORIDABLANCA -
DIRECCIÓN: CARRERA 7
NO. 3 - 74, LOCAL 14
Trámite: TRAMITES OFICINA (NO
AFILIACIONES - NO
CITAS MEDICAS)
Estado de la cita: ACTIVA
Fecha de creación: 28/03/2022 3:52:21 P. M.

Salir



Código de cita:
0502022020869



88% 11:09 a. m.



LEONOR ROJAS



↪ Reenviado

Si señora debe hacerlos autorizar en la clinica comuneros , donde le estan indicando en el volante que tiene anexado la orden.

10:15 a. m.

Hola 10:18 a. m.

↪ Reenviado

Me estan informando que se puede autorizar el examen que es la hemoglobina glicosilada, pero debe cancelar el valor del domicilio que seria de 40.000

11:03 a. m.



Mensaje





➡ Reenviado

perdon seria de domicilio
30.000

11:03 a. m.

➡ Reenviado

Si señora debe hacerlos
autorizar en la clinica
comuneros , donde le estan
indicando en el volante que
tiene anexado la orden.

11:04 a. m.

Todo eso mandaro

11:04 a. m.

Yo les conteste

11:04 a. m.

No tengo pa comer menos
pa pa pagar eso

11:04 a. m.



😊 Mensaje



Florida Blanca 08 de marzo del 2022

Señor(es)

NUEVA EPS

REF: Derecho de petición de carácter particular ARTICULO 23 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Decreto 01 de 1.984 CCA

Respetados Señores:

DIANA CAROLINA ZIÑIGA GOMEZ mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.093.790.810 en representación de mi abuela **LEONOR ROJAS DE GOMEZ** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 37.812.098 me permito solicitar a ustedes el derecho de petición con sustento en el artículo 23 de la constitución y las normas referentes al derecho de petición del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo

HECHOS

1. Haciendo uso del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política es para solicitarles a ustedes señores de **NUEVA EPS** para que se le brinde y/o incluya en el plan domiciliario a mi abuela y se le suministre, para que sea valorada por el medico y asi le ordene lo que requiera y amerite como son: _ medicamentos, exámenes de laboratorio domiciliarios y lo que crea pertinente según criterio medico, que de igual manera se le brinde todo el tratamiento integral domiciliario
2. Esta solicitud la hago debido a sus diagnósticos y enfermedades que presenta mi abuela como son **ALZHAIMER, PERDIDA DE MEMORIA, HIPERTENSION ARTERIAL, ARTOSIS, ESCLOROSIS, PERDIDA DE MOVILIDAD, VERTIGOS, ENTRE OTRAS**
3. Señores de **NUEVA EPS** estos diagnósticos pueden ser verificados enviando un médico domiciliario, de esta entidad
4. Por los diagnósticos y edad avanzada de mi abuela es que les solicito a ustedes señores de **NUEVA EPS** para que se incluya a mi abuela para la prestación del servicio de medico domiciliario y todo su plan domiciliario y se le suministre y se le brinde todo el tratamiento integral domiciliario esto sin que se coloquen trabas ni dilataciones burocráticas por parte de la EPS.

5. Esto basándome al respecto en la especial condición en que se encuentran las **personas con pérdida de movilidad y discapacitada**, la corte constitucional han resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño: *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables*

6. También es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatar, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’ La solicitud de los pañales desechables la hago debido a que por la edad y enfermedades avanzadas de mi madre la mayor parte no controla esfínteres de igual manera esta solicitud la hago basándome en lo siguiente que los insumos han dejado de verse como un artículo suntuoso por la ley para convertirse en una garantía a la dignidad del paciente o de quien lo necesite como ejemplo la sentencia T143 de 2009 dice que el derecho a la vida implica también la salvaguarda de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad por tanto para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida es merecedora de protección constitucional para que la afectada viva de manera digna*

7. Ahora bien, como tercer punto atinente a la *subregla* en cuestión, ha de manifestarse que esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de

elementos o medicamentos, aun cuando no exista orden de médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, sea la historia médica o algún pronunciamiento científico, o por incuestionable evidencia, la real necesidad y eficacia de lo requerido

8.Como se puede verificar por ustedes señores de **NUEVA EPS** mi familiar presenta grandes enfermedades múltiples y su avanzada edad lo que no le permite poder realizar por si sola su traslado a citas medicas y valoraciones con medicina especializada.

9.De igual manera la solicitud de que se le brinde y/o se le suministre el servicio de valoración por medico domiciliario esto la hago debido a las multiples enfermedades avanzadas de mi familiar esta solicitud la hago ya que este servicio ya hacen parte de los servicios que se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud dispuesto por el anexo 2 del Acuerdo 029 del 28 de diciembre de 2011, los cuales hacen parte del manejo en el nivel I de complejidad y descritos en el título III del mismo acuerdo artículo 51. Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud

10.Este servicio de servicio los solicito para que así atiendan a mi abuela en todo lo que se refiere a todas las demandas médicas, que no se le violen los derechos a la salud y la vida de mi abuela como los derechos a las personas de la tercera edad

11.Por lo que les pido a ustedes señores de **NUEVA EPS** se tengan en cuenta todos los diagnósticos médicos, valoraciones médicas como igualmente las historias clínicas donde se puede verificar el mal estado de salud que presenta mi abuela

12.De la misma manera señores de **NUEVA EPS** coloco a su conocimiento que mi familiar es una persona con gran de la tercera edad por lo cual le impiden solicitar y tramitar lo por mi pretendido ante ustedes.

13Agradeciendo la atención y colaboración de ustedes espero respuesta clara y contundente lo antes posible sin que se me coloque ningún tipo de trabas ni dilataciones burocráticas en lo por mi pretendido

14.Señores NUEVA EPS este derecho de petición lo estoy enviando a ustedes a sus correos electrónicos los cuales son:
referencia.contrareferencia@nuevaeps.com.co
central.autorizaciones@nuevaeps.com.co

portabilidad@nuevaeps.com.co - afiliaciones@nuevaeps.com.co

anexo copia de la historia clínica de genética en la cual se dice que mi esposa requiere del tratamiento medico domiciliario e incluyendo el servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario permanente las 24 bhoras

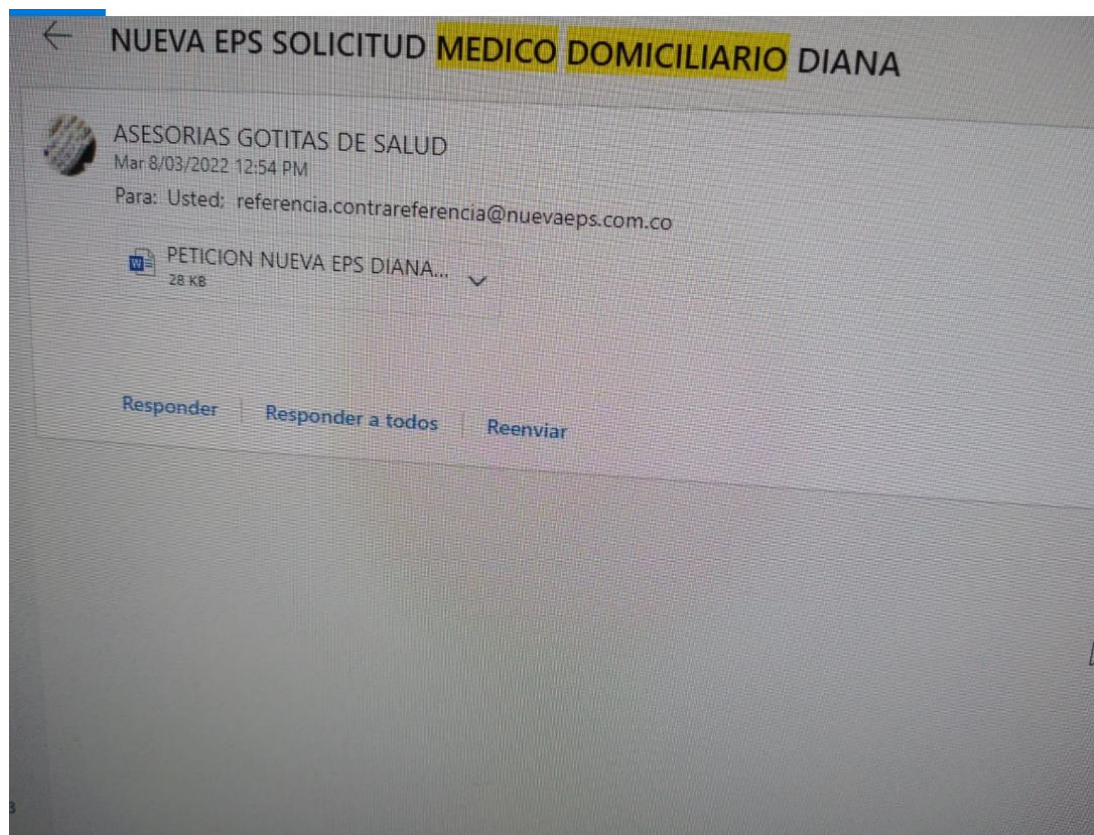
NOTIFICACIONES

DIANA CAROLINA ZUÑIGA GOMEZ: las recibo en la calle 5 No 13-20 barrio villa bel Florida Blanca de Santander teléfono 3196756678 correo electrónico: medicina_ayuda1930@hotmail.com

Atentamente



DIANA CAROLINA ZUÑIGA
CC 1.093.790810



Autorización



CLÍNICA
GUANE

RECETARIO

FECHA	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE RIESGO	E	M	AT	EP	CADUCA A LAS 72 HORAS
	26	03	2022						
NOMBRE DEL PACIENTE									CÓDIGO
NOMBRE DEL AFILIADO									CÓDIGO
NOMBRE DE LA EMPRESA									

NOMBRE DEL PACIENTE	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
Olmesartan fableta x 20 mg.			
Tomar 1 cada 12 horas . 4 meses			
Dar 60 fabletas al mes.			

M.D. Leonardo Bravo Villanar

Médico y Cirujano

C.C. 1.098.776.209

MÉDICO

RECIBO

C.C. No.

GUANE
E. S. E. CLINICA GUANE
Nit 804006936-2
Tel 0976487442123-5/87450
Dir CALLE 4 No 7 - 01

*Autorizar;
original.*

Orden Medica

Sede Atención VILLABEL
Servicio MEDICAMENTOS

Nro 00300147853

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR		Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años	Telefono	3157927933
Fec Formula	26/03/22 08:18	Fec. Ingreso	26/03/2022	Dirección	CALLE 5 NO 13 14			
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016			Servicio de	CONSULTA EXTERNA			
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN							
Procedimiento Y/O Medicamento				Cant.				
1054 - EMPAGLIFLOZINA X 25MG				120 ciento	VIA: vo OBSERVACION: 1 cada día., 4 meses			
392 - METFORMINA TABLETA 850 MG TAB				240	VIA: vo OBSERVACION: 1 cada 12 horas. 4 meses			

Leonardo Bravo U.

Toda entera Abril 28 2022

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO:1098776209

Orden Valida Por 5 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento: 01/04/22


E.S.E. CLINICA GUANE
Nit 804006936-2
Tel 0976487442123-6487450
Dir CALLE 4 No. 7 - 01

Orden Medica

Sede Atención VILLABEL

Servicio LABORATORIO CLINICO

Nro 00300095736

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR	Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo	F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años
Fec Formula	26/03/22 08:16	Fec. Ingreso	26/03/2022	Telefono	3157927933	Barrio	-
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016	Dirección	CALLE 5 NO 13 14	Servicio de	CONSULTA EXTERNA		
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION						
Procedimiento Y/O Medicamento		Cant.					
903816 COLESTEROL TOTAL		1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses				
903816 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO		1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses				
903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]		1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses				

Leonardo Bravo U.

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO:1098776209 REGIS

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RRptOrden

Fecha: 28/03/2022

Hora: 11:47:38

Página: 2 / 2


GUANE
E.S.E. CLINICA GUANE
Nit 804006936-2
Tel 0976487442123-6487450
Dir CALLE 4 No 7 - 01

Orden Medica

Sede Atención VILLABEL

Servicio LABORATORIO CLINICO

Nro 00300095736

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR		Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo F	Fecha Nac. 13/05/1952	Edad 69 Años	Telefono	3157927933	Barrio	-
Fec Formula	26/03/22 08:16	Fec. Ingreso	26/03/2022		Dirección	CALLE 5 NO 13 14		
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016				Servicio de	CONSULTA EXTERNA		
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE. SIN MENCIÓN DE COMPLICACION							
Procedimiento Y/O Medicamento				Cant.				
903868 TRIGLICERIDOS +				1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses			
907106 UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +				1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses			
903843 GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL				1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses			
903825 CREATININA EN SUERO. ORINA U OTROS				1	OBSERVACION : en domicilio de paciente. en 3 meses			

Leonardo Bravo U.

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO: 1098776209

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RRptOrden

Fecha: 28/03/2022

Hora: 11:47:38

Página: 1 / 2


E S E CLINICA GUANE
Nit: 804006935-2
Tel: 0976487442123-6487450
Dir: CALLE 4 No 7 - 01

Consulta en 4 meses
Julio 15

Orden de Remisión Orden Médica

Sede Atención VILLABEL

Servicio CONSULTAS

Nro 00300290908

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR	Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo	F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años
Fec Formula	26/03/22 08:15	Fec. Ingreso	26/03/2022	Telefono	3157927933	Barrio	-
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016	Dirección	CALLE 5 NO 13 14	Servicio de	CONSULTA EXTERNA		
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN						
Procedimiento Y/O Medicamento		Cant.					
890301 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL +		1 uno	OBSERVACION : con rcv enm 4 meses				

Leonardo Bravo U.

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO: 1098776209

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

GUANE
E S E CLINICA GUANE
Nit 804006936-2
Tel 0976487442 123-6487450
Dir CALLE 4 No 7 - 01

Autovizaren junio
Glicosilado

Orden Medica

Sede Atención VILLABEL

Servicio LABORATORIO CLINICO

Nro 00300095735

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR	Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo	F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años
Fec Formula	26/03/22 08.16	Fec. Ingreso	26/03/2022	Telefono	3157927933	Barrio	-
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016	Dirección	CALLE 5 NO 13 14	Servicio de	CONSULTA EXTERNA		
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION						
Procedimiento Y/O Medicamento				Cant.			
903426 - HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES				1 uno	OBSERVACION : en domicilio de paciente en 3 meses		

Leonardo Bravo U.

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO:1098776209

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RRptOrden

Fecha: 28/03/2022

Hora: 11:47:38

Página: 1 / 1

ES E CLINICA GUANE
Nit 804076936-2
Tel 0976487442123-6487450
Dir CALLE 4 No 7 - 01

Sede Atención VILLABEL
Servicio CONSULTAS

Nro 00300290905

Orden de Remisión Orden Medica

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR	Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo F	Fecha Nac. 13/05/1952	Edad 69 Años	Telefono	3157927933	Barrio -
Fec Formula	26/03/22 08 15	Fec. Ingreso	26/03/2022	Dirección	CALLE 5 NO 13 14		
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016	Servicio de	CONSULTA EXTERNA				
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCION DE COMPLICACION						
Procedimiento Y/O Medicamento		Cant.					
890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA		1 uno	ESPECIALIDAD : medicina interna				

Leonardo Bravo

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO: 1098776209

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RptOrden

Fecha: 28/03/2022

Hora: 11:47:38

Página:

1 / 1


E.S.E. CLINICA GUANE
Nit 804006936-2
Tel 0976487442123-6487450
Dir CALLE 4 No 7- 01

oftalmología
ya

Orden de Remisión Orden Medica

Sede Atención VILLABEL

Servicio CONSULTAS

Nro 00300290906

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR	Documento	37812098	Tipo	CC	Nivel	0
No de H.C.	37812098CC	Sexo	F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años
Fec Formula	26/03/22 08 15	Fec. Ingreso	26/03/2022	Telefono	3157927933	Barrio	-
Contrato	NUEVA EPS ASISTENCIAL 00289-2016	Dirección	CALLE 5 NO 13 14	Servicio de	CONSULTA EXTERNA		
Diagnostico	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN						
Procedimiento Y/O Medicamento		Cant.					
890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA		1 uno	ESPECIALIDAD : oftalmología				

Leonardo Bravo U.

Firma Electronica BRAVO VILLARREAL LEONARDO
MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO:1098776209

Orden Valida Por 30 Dias Habiles, Fecha de Vencimiento : 04/05/22

ES E GUAYANA
N° 1000000000
Tel 00592 222 660000
Dr Calle 4 N° 701

CONTROL DE RIESGO CARDIOVASCULAR (MED) PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y										
Servicio	CONSULTA EXTERNA			Sede de Atención	VILLABEL					
Fecha	26/03/22	Hora	08:14:44	Profesional	LEONARDO BRAVO VILLARREAL					
CONSULTA										
Motivo de Consulta	Control De Programa de Promoción y Prevención Riesgo Cardiovascular									
Enfermedad Actual	PACIENTE QUIEN ACUDE A CITA MÉDICA. EN COMPAÑÍA DE UNA VECINA. QUIEN REFIERE ANTECEDENTES DE DIABETES MELLITUS E HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. QUIEN EN EL MOMENTO. REFIERE EPISODIOS DE AMNESIA Y CEFALEA. TPAE REPORTE DE EPICRACINICOS REALIZADOS EL 15/03/2022 QUE DENOTA UROANÁLISIS QUE DENOTA (GLUCOSA 500 MG/DL) GLICEMIA BASAL 105. GLICEMIA 2 HORAS 175. COLESTEROL TOTAL 133. COLESTEROL LDL 24.9. TRIGLICÉRIDOS 256. CREATININA SÉRICA 0.81. HEMOGLOBINA GLICOSILADA 6.22. EN EL MOMENTO. REFIERE DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD VISUAL BILATERAL. REFIERE DOLOR POLIARTICULAR QUE LIMITA NORMAL DESPLAZAMIENTO. PACIENTE CON BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS. QUE REFIERE QUE IR AL MÉDICO ES UN PROBLEMA POR LA PLATA. REFIERE QUE LOS EXÁMENES SOLICITADOS LOS PUDO HACER GRACIAS A "RECOLECCIÓN DE LOS VECINOS" NIEGADATOS ADICIONALES. SE REALIZA CONSULTA CONSULTA MÉDICA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD (TABAPBOCAS N95, BATA, GORRO, CARETA, GUANTES) TES DE MORISKY-LEVINE OLVIDA ALGUNAS VECES TOMAR LOS MEDICAMENTOS PARA TRATAR SU ENFERMEDAD. NO TOMA LOS MEDICAMENTOS EN HORA INDICADA. --SI SI ALGUNAS VECES SE SIENTE MAL. NO TOMA LOS MEDICAMENTOS? --- NO									
TF-G ACTUAL 73.58/min/1.73 m²										
Dolor Percordial	No									
Disnea	No									
Edemas	No									
Cefalea persistente	No									
Trastorno S.N.C	No									
Síntomas Urinarios	No									
Lipotimia	No									
Claudicación intermitente	No									
Vertigo	No									
ANTECEDENTES FAMILIARES										
HTA	No									
Obesidad	No									
Enf. Cardíaca	No									
E.C.V	No									
Población desplazada	No									
ANTICONCEPTIVOS HORMONALES										

E & E CLINICA GUANÉ
Tel: 004000002
Tel: 00764-34712344-45
Dir Calle 4 No 7-01

Paciente	ROJAS DE GOMEZ LEONOR			Identificación	37812098			Tipo	CC
H.C. No.	37812098CC	Sexo	F	Fecha Nac.	13/05/1952	Edad	69 Años	Estado Civil	Soltero
Dirección	CALLE 5 NO 13 14.			Teléfono	3157927933	Empresa Admisión	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA		
Ocupación	AMA DE CASA								
Munic. Zonificación	Munic. Residencia FLORIDABLANCA								
Uso	No								
Tiempo de uso									
Responsable	LIBRERO								
ANTECEDENTES HABITO DE FUMAR									
Fuma	ANTERIOR								
Consumo de tabaco	No aplica								
ANTECEDENTES PERSONALES									
HTA				Hipercolesterolemia	No				
Hiperglicemia	SI			Hipertigliceridemia	NO				
Obesidad				Hiperuricemia					
Enf. Cardiaca				I.C.C.	NO				
I.A.M.				E.C.V.					
ANTECEDENTES GINECO-OBSTÉTRICOS									
Fecha ultima regla				Ciclos					
Grávida				Partos					
Cesáreas				Abortos					
Mortinatos									
HABITOS DIETETICOS									
Ingesta Alcohol	No								
FONDO DE OJO									
Especifique Hallazgos	26/03/2								
EXAMEN FÍSICO									
Estado General	26/03/2	Buenas Condiciones Generales							
TA Sentado	26/03/2	120/70							
Frecuencia cardiaca	70								
Frecuencia Respiratoria(xMin)	18								
Peso(Kg)	68								
Talla (Cms)	155								
IMC	28.30 OBRE PESO								
Temperatura(°C)	36.5								
Circunferencia Abdominal	90								
Cabeza y cuello	26/03/2	NORMOCEFALO. ESCLERAS ANICTERICAS. MUCOSA ORAL HUMEDA. CUELLO MOVIL. NO DOLOROSO. SIN ADENOPATIAS							
Torax	26/03/2	TORAX NORMOEXPANSIBLE. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN AMBOS CAMPOS.							
Soplos cardiacos	26/03/2	2							
Cardiomegalia	26/03/2	2							
Ritmo Cardiaco	Normal								
Abdomen	26/03/2	BLANDO. DEPRESIBLE. SIN MEGALIAS. SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.							
Genitourinario	26/03/2	Normal							
Osteomuscular	26/03/2	sin lesiones aparentes. EXTREMIDADES EUTROFICAS. SIN EDEMAS. PULSOS PERIFERICOS CONSERVADOS. MENORES A 2 SEGUNDOS							

Historia Clínica

E.S.E. CLINICA GUANE
Nº 80400000-2
Tel: 0976487442/23-6487490
Dr. CALLE 4 No 7-01

Paciente ROJAS DE GOMEZ LEONOR Identificación 37812098 Tipo CC
H.C. No. 37812098CC Sexo F Fecha Nac. 13/05/1952 Edad 69 Años Estado Civil Soltero Nivel 0
Dirección CALLE 5 NO 13 14 Telefono 3157927933 Empresa Admisión NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA
Ocupación AMA DE CASA
Munic. Zonificación Munic. Residencia FLORIDABLANCA

Neurologico	26/03/2	ALERTA, ORIENTADO, SIN SIGNOS MENINGEOS
Piel y Faneras	26/03/2	sin lesiones aparentes
Pulso periférico		
Radial	D++ I++	
Femoral	D++ I++	
Popliteo	D++ I++	
Pedio	D++ I++	
Otros	26/03/2	
TBC	No	
Creatinina	26/03/2	
Justificación Creatinina	26/03/2	
TRATAMIENTO NO FARMACOLOGICO		
Consulta nutricional	No	
Reducción de peso	No	
Ejercicio controlado	No	
Control habito de fumar	No	
Control uso antic. hormonales	No	
Control ingesta alcohol	No	
Control con		
Remitido	No	
Responsable	LBRA/D	

TRATAMIENTO

Tratamiento 26/03/2 METFORMINATABLETA XS 850MG. TOMAR 1 CADA 12 HORAS 4 MESES
EMPAGLUFOZINA 25 MG. TOMAR 1 CADA DIA 4 MESES
OLMESARTAN TABLETA X 20MG. TOMAR 1 CADA 12 HORAS 4 MESES
ACIDO FENOFIBRICO + ROSUVASTATINA 135 + 20MG. TOMAR 1 CADA DIA 4 MESES
SS UROANALISIS
SS CREATININA
SS GLUCOSA BASAL Y POSTPRANDIAL
SS PERFIL LIPIDICO
SS HEMOGLBOIAN GLICOSILADA
SS CONTROL CON RCVEN 4 MESES
SS CONTROL CON ENFERMERIA EN 2 MESES
SS VALORACION POR MEDICINA INTERNA
SS VALORACION POR OFTALMOLOGIA
- SIGNOS DE ALARMA. CEFALAS INTENSAS, ALTERACION DEL ESTADO NEUROLÓGICO O CONCIENCIA, MAREOS, DESMAYOS, DOLOR EN EL PECHO OPRESIVO, DISNEA, CIANOSIS, PALPITACIONES, PARESTESIAS, DEBILIDAD EN MIEMBROS INFERIORES, DOLOR ABDOMINAL SEVERO, VOMITO O HECES CON

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RRPHC Fecha: 28/03/2022 Hora: 11:47:38 Página: 3 / 6

Historia Clínica

E.S.E. CLINICA GUANE
Nº 80400000-2
Tel: 0976487442/23-6487490
Dr. CALLE 4 No 7-01

Paciente ROJAS DE GOMEZ LEONOR Identificación 37812098 Tipo CC
H.C. No. 37812098CC Sexo F Fecha Nac. 13/05/1952 Edad 69 Años Estado Civil Soltero Nivel 0
Dirección CALLE 5 NO 13 14 Telefono 3157927933 Empresa Admisión NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA
Ocupación AMA DE CASA
Munic. Zonificación Munic. Residencia FLORIDABLANCA

SANGRE. AUSENCIA DE URINA. URINA CON SANGRE O DE COLOR FUERTE. FIEBRE. SANGRADOS O HEMORRAGIAS - RECOMENDACIONES - CONSUMIR MENOS DE DOS Y MEDIA CUCHARADA DE SAL AL DIA - DIETA RICA EN FRUTAS, VERDURAS. DISMINUIR GRASAS Y DISMINUIR EL AZÚCAR EN LA DIETA - CONSUMO DE GRANOS ENTEROS (LENTEJAS, GARBANZOS, FRIJOL) LIMITAR GRANOS REFINADOS COMO ARROZ Y PAN BLANCO - ELEGIR PESCADO O POLLO REDUCIR CONSUMO DE CARNES ROJAS. EVITAR EMBUTIDOS, TOCINO Y OTRAS CARNES PROCESADAS - LAVARSE LAS MANOS CON AGUA Y CON JABON CADA HORAS O ANTES SI ES NECESARIO POR MINIMO 40 SEGUNDOS - AL TOSER O ESTORNUDAR CUBIRSE LA BOCA Y NARIZ CON EL PLIEGUE DEL CODO O UN PAÑUELO DESECHABLE Y DESPUES DESCARTARLO - VENTILAR LOS AMBIENTES - PERMANECER EN CASA - USAR TAPABOCAS AL SALIR DE CASA Y AL LLEGAR DESECHARLO - EJERCICIO FISICO. CAMINAR, NADAR, TROTAR, MONTAR BICICLETA O EJERCICIO AEROBICO AL MENOS 150 MINUTOS A LA SEMANA

ANÁLISIS

Clasificación de RCV	Alto
Manejo Guía de atención	Si
Analisis	26/03/2 PACIENTE CON CLINICA PREVIAMENTE DESCRITA, EN EL MOMENTO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE AFEBRIL SIN SIGNOS. PACIENTE CON ESCALA DE FRAMIGHAN QUE DENOTA RIESGO ALTO. PACIENTE QUE PARACLINICOS DENOTAN CONTROL GLUCÉMICO. POR EL MOMENTO SE CONSIDERA NECESARIO CONTINUAR TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO. SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA PARA ESTUDIO DE CEFALEA Y AMNESIA. SE SOLICITAN PARACLINICOS DE CONTROL M LOS CUALES SERÁN DOMICILIARIOS DADOS A LIMITACIÓN FUNCIONAL Y ECONOMICA DE LA PACIENTE. SE DENAR EOC MENDACIONE SGNERNAS SE SOLICITA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGIA ANTE SOSPECHA DE RETINOPATIA DIABETICA. PACIENTE ENTIENDE Y ACEPTA CONDUCTA MEDICA

ESPECIFICACIÓN RIESGO PRESENTE

Hipertensión arterial	No	Estado	
Diabetes	No	Hiperglicemia	No
Hipergliceridemia	No	Hipercolesterolemia	No
Sobrepeso	No	Sedentarismo	No
Fumador Actual	No	Ingesta cronica de alcohol	No
Anticonceptivos hormonales	No	Fase evolutiva H.T.A	
Estadio (ERC)	5 ## Valor No Correcto	Hipertensión controlada	No

RESULTADO DE EXAMENES

Resultado glicemia basal	
Fecha toma glicemia	
Resultado LDL	
Fecha toma LDL	
Resultado HDL	
Fecha toma HDL	
Resultado creatinina	
Fecha toma creatinina	
Resultado Hemoglobina	
Fecha toma hemoglobina	
Riesgo metabólico	Alto
Resultado triglicéridos	
Fecha toma Triglicéridos	
Fecha toma colesterol total	
Resultado colesterol total	

Usuario: SLCOLMENARES Estación: AUX_SIAU02 RRPHC Fecha: 28/03/2022 Hora: 11:47:38 Página: 4 / 6

Historia Clínica

E.S.E. CLÍNICA GUANE
 Tel: 064000106-2
 Tel: 007640142123-6407450
 Dr. CALLE 4 No. 7-01

Paciente ROJAS DE GÓMEZ LEONOR Identificación 37812098 Tipo CC
 H.C. No. 37812098CC Sexo F Fecha Nac. 13/05/1952 Edad 69 Años Estado Civil Sotero Nivel 0
 Dirección CALLE 5 NO 13 14 Telefono 3157927933 Empresa Admisión NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA
 Ocupación AMA DE CASA
 Munic. Zonificación Munic. Residencia FLORIDABLANCA

Diagnósticos			
Clase	Tipo	Diagnostico	Observación
IMPRESION DIAGNOSTICA	DIAG PRINCIPAL	E119 DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION	
IMPRESION DIAGNOSTICA	DIAG RELACIONADO 2	H360 RETINOPATIA DIABETICA	
IMPRESION DIAGNOSTICA	DIAG RELACIONADO 1	I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	

ORDENES

Procedimiento Y/O Medicamento	Cant	
Servicio : LABORATORIO CLINICO		
903426 - HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES	1	Observacion en domicilio de paciente en 3 meses
Servicio : MEDICAMENTOS		
0 - EMPAGLIFLOZINA X 25MG	120	Via VO Observacion 1 cada dia . 4 meses
19932854-1 - METFORMINA TABLETA 850 MG TAB	240	Via VO Observacion 1 cada 12 horas 4 meses
Servicio : CONSULTAS		
890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1	Especialidad MEDICINA INTERNA
Servicio : CONSULTAS		
890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1	Especialidad OFTALMOLOGIA
Servicio : CONSULTAS		
890301 - CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL +	1	Observacion con rcv enm 4 meses
Servicio : LABORATORIO CLINICO		
903868 TRIGLICERIDOS +	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES
907106 UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA +	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES
903843 GLUCOSAPRE Y POST PRANDIAL	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES
903825 CREATININA EN SUERO ORINA U OTROS	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES
903818 COLESTEROL TOTAL	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES

Usuario SLCOLMENARES Estación AUX_SIAU02 RRpHC Fecha 28/03/2022 Hora 11:47:38 Página 5 / 6

Historia Clínica

E.S.E. CLÍNICA GUANE
 Tel: 064000106-2
 Tel: 007640142123-6407450
 Dr. CALLE 4 No. 7-01

Paciente ROJAS DE GÓMEZ LEONOR Identificación 37812098 Tipo CC
 H.C. No. 37812098CC Sexo F Fecha Nac. 13/05/1952 Edad 69 Años Estado Civil Sotero Nivel 0
 Dirección CALLE 5 NO 13 14 Telefono 3157927933 Empresa Admisión NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SA
 Ocupación AMA DE CASA
 Munic. Zonificación Munic. Residencia FLORIDABLANCA

903816 COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES
903815 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]	1	EN DOMICILIO DE PACIENTE EN 3 MESES

Firma Profesional: LEONARDO BRAVO VILLARREAL
 MEDICINA GENERAL REGISTRO MEDICO 1098776209

Usuario SLCOLMENARES Estación AUX_SIAU02 RRpHC Fecha 28/03/2022 Hora 11:47:38 Página 6 / 6



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020).

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00102-00
Accionante: LEONOR ROJAS DE GÓMEZ
Accionado: NUEVA EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - FARMACIA AUDIFARMA – FARMACIA ÉTICOS SERRANO GÓMEZ
DEAcción: TUTELA

La señora **LEONOR ROJAS DE GÓMEZ** interpone acción de tutela en contra la **NUEVA EPS-S - SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - FARMACIA AUDIFARMA – FARMACIA ÉTICOS SERRANO GÓMEZ** a fin que se proceda a amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e integridad física.

1. HECHOS

La señora Leonor Rojas de Gómez expone los fundamentos fácticos de la acción de tutela, que el Despacho resume así:

- 1.- Indica que se encuentra afiliada en la Nueva EPS en el régimen subsidiado, y que cuenta con 68 años de edad.
- 2.- Manifiesta la accionante Leonor Rojas de Gómez que presenta Alzheimer, motivo por el cual el galeno le ordenó los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg.
- 3.- No obstante, señala que la Nueva EPS, la Farmacia Éticos Serrano y la Farmacia Audifarma se niegan a suministrarles y entregarles los citados medicamentos.

2. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto la parte accionante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se me conceda a mi favor la ACCION DE TUTELA promovida en contra de la NUEVA EPS, FARMACIA ETICOS SERRANO GOMEZ Y FARMACIA AUDIFARMA por vulneración a los Derechos Constitucionales a la vida la salud a una vida digna dignidad humana a una mejor calidad de vida a la igualdad y a la protección y asistencia, con el fin de garantizar los servicios de la seguridad social integral a los que tengo derecho.

SEGUNDO: Se le ordene a las entidades prestadoras de salud NUEVA EPS, FARMACIA ETICOS SERRANO GOMEZ O FARMACIA AUDIFARMA, QUE HAGA ENTREGA INMEDIATA DE LOS MEDICAMENTO, EMPAGLIFOZINA TABLETAS, LOZARTAN, ASIDO ACETIL, MEFORMINA POR 850MG

CUARTO: Ordenar a la NUEVA EPS, prestar un servicio EFICAZ INMEDIATO Y PRIORITARIO en cuanto autorización, suministro de medicamentos procedimientos y/o tratamientos.

QUINTO: Que se ordene a la NUEVA EPS, garantizar la CONTINUIDAD EN LA PRESTACION EFICAZ OPORTUNA Y PRIORITARIA DE LOS SERVICIOS DE SALUD que requiera en el futuro en el entendido que se debe tener en cuenta que dicho servicio

médico debe seguirse prestando con las mismas garantías que se están solicitando en la presente acción de tutela” (sic)”.

3. DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 De la Nueva EPS-S.- La Gerente Zonal de Norte de Santander de la entidad accionada en la contestación de la tutela argumenta lo siguiente:

- Que la señora Leonor Rojas de Gómez se encuentra activa en la Nueva EPS en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.
- Sostiene que a la paciente Leonor Rojas de Gómez le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de la red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.
- En cumplimiento de la medida provisional que ordena entrega medicamentos empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg; el Área de Salud de NUEVA EPS, está realizando la gestión referente al petitum de la parte accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud con el fin de dar respuesta a la misma.
- Afirma que no resulta procedente conceder tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con la paciente; además en el artículo 1 del Decreto 2591 del 1991, consagra que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, no es dable emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

- Señala que en caso de ser concebida la presente acción de tutela, se ordene expresamente en la parte resolutive de la sentencia que el Instituto Departamental de Norte de Santander pague a la Nueva EPS el 100% del costo de los servicios de salud que deba suministrar al usuario en cumplimiento al fallo de tutela y que no están en el plan de beneficios de salud.

3.2 De la Secretaría de Salud del Municipio de Salud.- El Subsecretario de Despacho área Gestión de Aseguramiento y Control de Atención en Salud, Código 045 Grado 03, de la entidad accionada en la contestación de la tutela argumenta lo siguiente:

- Señala que le corresponde a la Secretaría de Salud del Municipio de San José de Cúcuta ejercer vigilancia permanente, seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados del régimen subsidiado y contributivo para garantizarles el acceso oportuno y la calidad al Plan de Beneficios en el sistema de seguridad social en salud, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 971 de 2011.
- Que revisada la base de datos de única de afiliados - BDUa al Sistema de Seguridad Social del administrador fiduciario del ADRES se encuentra que la accionante Leonor Rojas de Gómez se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en NUEVA EPS, con su estado actual activo desde el 01/05/2013 en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.
- En cuanto a la pretensión de la accionante en el escrito de tutela de la referencia, la Secretaría de Salud de Cúcuta en representación del Municipio de San José de Cúcuta, no tiene las facultades administrativas ni está dentro de sus competencias prestar servicios de salud a los usuarios, pues dicha competencia es exclusivamente responsabilidad de las Empresas Prestadoras de Salud EPS-S

para el caso que nos ocupa es NUEVA EPS la entidad responsable de prestarles los servicios de salud a la parte accionante.

- Por lo expuesto, la Secretaría de Salud de Cúcuta solicita al Despacho que se excluya del trámite de la presente acción constitucional conforme a lo manifestado en el presente escrito.

3.3 De la Farmacia Audifarma.- A pesar de haber sido notificado guardó silencio a la presente acción constitucional.

3.4 De la Farmacia Éticos Serrano Gómez.- A pesar de haber sido notificado guardó silencio a la presente acción constitucional.

4. MEDIDA CAUTELAR

Mediante providencia del 17 de junio del 2020 el Despacho decretó medida provisional a favor de la señora Leonor Rojas de Gómez, ordenando a la Nueva EPS-S - Farmacia Audifarma – Farmacia Éticos Serrano Gómez, que procedieran de manera inmediata a efectuar todas las gestiones necesarias para entregarle los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el médico tratante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 De la Competencia

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme con las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto No 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto No 1983 de 2017.

5.2 De la procedencia de la acción de tutela.

Precisa el Despacho que para que la acción de tutela sea procedente se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Legitimación por activa.
- Legitimación por pasiva.
- Subsidiaridad
- Inmediatez

En cuanto a la **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** el artículo 86 de la Constitución Política consagra que la tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular.

En el caso concreto, la señora LEONOR ROJAS DE GÓMEZ es una persona mayor de edad que actúa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e integridad física, por lo que se concluye que se encuentra legitimada.

Por otra parte, respecto a la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta el artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o particular que hubiera violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Conforme con lo expuesto, el Despacho concluye que la NUEVA EPS-S - FARMACIA AUDIFARMA – FARMACIA ÉTICOS SERRANO GÓMEZ – SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, se encuentran legitimadas como parte pasiva dentro del presente proceso de tutela, y además en la medida en que la parte accionante le atribuye

la vulneración los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e integridad física.

En lo que corresponde al requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, como es bien sabido en la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva a las garantías fundamentales, por lo tanto para su procedencia se debe verificar que en el ordenamiento jurídico no existen otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que solicita. No obstante, aun siendo el caso susceptible de ser tramitado por la vía ordinaria, excepcionalmente la tutela será procedente siempre que se interponga como mecanismo transitorio por encontrarse el actor sufriendo un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e integridad física.

En lo referente al principio de **INMEDIATEZ** de la acción de tutela esta consiste en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría la acción de tutela improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Conforme con lo expuesto, tenemos que a la señora Leonor Rojas de Gómez el médico tratante le ordenó los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, los cuales aduce la parte accionante que las entidades accionadas no se los han entregado, por lo tanto considera el Despacho que el término resulta razonable para acudir a la administración de justicia.

5.3 Problema jurídico: Le corresponde al Despacho determinar:

- ¿Si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, e integridad física de la señora Leonor Rojas de Gómez, por cuanto no se le han entregado los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por su médico tratante?.

5.4 Hechos Jurídicamente Probados

En el proceso se encuentran probados los siguientes hechos:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
Que la señora Leonor Rojas de Gómez presenta alzheimer, hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, motivo por el cual el médico tratante le ordenó los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg.	Órdenes médicas.
Que el Secretario de Despacho – Área de Dirección en Salud (E) Subsecretario Aseguramiento y Control de Atención en Salud solicita a la Gerente de la Nueva EPS el cumplimiento de sus obligaciones en atención en salud de la parte actora.	Oficio con radicado No 2020-903-016246-1 2020-06-23 de fecha 23 de junio del 2020, proferido por el Secretario de Despacho – Área de Dirección en Salud (E) Subsecretario Aseguramiento y Control de Atención en Salud.
La Sustanciadora adscrita al Despacho entabló comunicación telefónica con la señora Leonor Rojas de Gómez quien manifestó que	Constancia secretarial de fecha 30 de junio del 2020.

las entidades accionadas aún no le han entregado los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg.	
---	--

5.5 Decisión

Para tomar la decisión que corresponda, el Despacho tendrá en cuenta la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia aplicable y los enunciados fácticos que se encuentran probados en el presente caso.

I) Del derecho fundamental a la salud

La Corte Constitucional en Sentencia T-124/19 ha sostenido lo siguiente:

“13. Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, en diferentes instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial de 1965; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y en documentos como la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se profirió la sentencia T-760 de 2008 que reconoció la salud como derecho fundamental. En esta sentencia, la Corte no se limitó a revisar y resolver las causas individuales, sino que también concluyó que en vez de tratarse simplemente de problemas aislados y específicos de usuarios, los casos analizados representaban violaciones recurrentes provocadas por dificultades estructurales presentes en los diferentes niveles del sistema de salud, generados principalmente por fallas en la regulación. A efectos de intervenir dicha situación, este Tribunal adoptó una serie de órdenes complejas.

Cabe precisar, que con anterioridad a la sentencia T-760 de 2008, esta Corporación ya había reconocido la salud como derecho fundamental susceptible de protección a través de la acción de tutela cuando resultare vulnerado, por ejemplo, con la negativa a prestar un servicio, comprometiendo la vida y la dignidad humana del usuario del sistema. De ahí que fuese amparado no solo cuando representaba un peligro para la vida en condiciones dignas, entendiendo que dicha salvaguardia se extiende a la recuperación y mejoramiento del paciente.

Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley 1751 de 2015, que reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras.

El artículo 8º dispuso que la prestación de este servicio debe ser completa e integral, con independencia de su cubrimiento y financiación, prohibiendo fragmentarlo en desmedro de la salud de los pacientes. Por tal motivo se estableció un límite a las exclusiones del artículo 15, en virtud del cual se restringe la prestación de algunos servicios y tecnologías con cargo a recursos públicos, como aquellos que tengan un propósito cosmético, que no exista evidencia científica sobre su seguridad, eficacia y efectividad clínica, que no haya sido autorizado por la autoridad competente, se encuentre en fase experimental o que tenga que ser prestado en el exterior; es decir, se garantiza la cobertura para proteger el derecho a la salud salvo aquellos que estén expresamente excluidos.

Por su parte, el plan de beneficios en salud es el compendio de los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud^[21], su financiación se hace con recursos girados de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS- por cada afiliado, según la edad y se denominan Unidad de Pago por Capitación -UPC-^[22].

La Ley Estatutaria en Salud tuvo control previo por la Corte que en sentencia C-313 de 2014, la halló ajustada al ordenamiento jurídico. En esa providencia, este Tribunal sostuvo que la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que determinan las condiciones mediante las cuales las personas pueden llevar una vida sana, teniendo como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías, estableciendo plenamente las limitaciones al servicio. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, ejerciendo una adecuada inspección, vigilancia y control a las E.P.S., de lo contrario se hace nugatoria la realización del mismo. Para nuestro caso, es pertinente resaltar, que esta Corporación encontró que las exclusiones se ajustan a la Constitución, pues las limitaciones al plan de beneficios en salud, son constitucionalmente admisibles bajo el propósito de salvaguardar el equilibrio financiero del sistema de salud.

Concretamente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para acceder a beneficios del plan de salud, la Corte ha señalado que los usuarios tienen derecho a recibir el tratamiento completo que garantice la recuperación de su salud.

En ese sentido la sentencia T-020 de 2013, al estudiar el caso de una persona afiliada al régimen subsidiado en salud, a quien no le prestaron los servicios que requería por conflictos administrativos entre distintas entidades que se trasladaban unas a otras la responsabilidad de la atención médica porque la patología era un evento no cubierto por el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, determinó que, a las personas vinculadas al régimen subsidiado se les vulneraba el derecho a la salud cuando se les negaba la prestación de un servicio por no encontrarse dentro de la cobertura y este no pudiera ser sustituido por otro, siempre que no se desvirtuara la presunción de incapacidad económica.

Igualmente, la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo.

La sentencia T-094 de 2016, señaló que, el goce efectivo del derecho a la salud, es afectado cuando su prestación no es eficaz, ágil y oportuna, ya que la espera injustificada puede desviar la intención original del tratamiento.

En conclusión, la salud como servicio público esencial y derecho fundamental y autónomo debe ser garantizada por el sistema, permitiendo el acceso a los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías que estén cubiertos por el plan de beneficios, salvo los que se encuentran expresamente excluidos”.

II) Del suministro oportuno de medicamentos

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-092 del 2018 indica lo siguiente:

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de

recuperación o control de la enfermedad¹.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012², esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia³.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física”.

III) De la integralidad en la prestación del servicio de salud.

La Honorable Corte Constitucional respecto al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en la Sentencia T-022 del 18 de enero del 2011, sostuvo que el derecho a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere sino también que el acceso al mismo debe darse de manera oportuna, eficiente y de calidad.

Entendiéndose por **oportuna** que la prestación del servicio de salud debe ser recibida por el paciente en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran el acceso y no imponen al interesado a una carga que no le corresponde asumir, y finalmente se reputa que el servicio de salud es de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridos por el paciente contribuyen al mejoramiento de su salud.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que la atención y tratamiento que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud, cuyo estado de enfermedad este afectado su integridad personal o su vida en condiciones

¹ Ver, Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ En la parte resolutive se expuso que: “**ORDENAR** a la EPSS Comfenalco que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el evento en que no lo hubiere hecho; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en adelante cada vez que la accionante lo requiera de acuerdo con las órdenes del médico tratante, haga entrega del medicamento Betametil Digoxina (x 30 tabletas de 0,1 mg), y de las demás medicinas a que haya lugar, en la IPS autorizada para la prestación de este servicio en el municipio de Heliconia (Antioquia).” Sobre este mismo tema se pronunció esta Corporación en la Sentencia T-320 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

dignas son integrales, es decir deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, así como otro componente que el médico tratante considere como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente o para disminuir sus dolencias que le impiden sobrellevar su salud en mejores condiciones.

IV) Caso concreto.

En el escrito de tutela la señora Leonor Rojas de Gómez solicita que se les ordene a las entidades accionadas la entrega de los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el médico tratante.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia con las órdenes médicas de la señora Leonor Rojas de Gómez presenta las patologías de alzheimer, hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, motivo por el cual el médico tratante le ordenó los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg.

Por otra parte, se precisa que el día 30 de junio del 2020, la Sustanciadora adscrita al Despacho entabló comunicación telefónica con la señora Leonor Rojas de Gómez quien manifestó que aún no se le han entregado los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el galeno, tal y como se aprecia en el informe secretarial de fecha 30 de junio del 2020.

El Despacho advierte que mediante providencia de fecha 17 de junio del 2020, se decretó medida cautelar a favor de la señora Leonor Rojas de Gómez ordenándole a la Nueva EPS-S - Farmacia Audifarma – Farmacia Éticos Serrano Gómez que de manera inmediata entregará los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el galeno.

No obstante, se precisa que las entidades accionadas omitieron la orden judicial dada por el Despacho a través de la providencia de fecha 17 de junio del año en curso, toda vez que se encuentra acreditado que a la fecha no se le entregado a la señora Leonor Rojas de Gómez los medicamentos antes enunciados. Por lo que, el Despacho estima necesario instar a la Nueva EPS-S y a las Farmacias denominadas Audifarma y Éticos Serrano Gómez para que en próximas oportunidades cuando se decrete una medida cautelar proceda a efectuar el cumplimiento de la misma, y de esta forma evitar sanciones pecuniarias por el incumplimiento de la orden judicial.

Bajo las anteriores circunstancias, para el Despacho resulta evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora Leonor Rojas de Gómez, por lo consiguiente se procederá amparar el derecho fundamental a la salud de la señora Leonor Rojas de Gómez, y se ordena a la Nueva EPS-S, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, proceda a realizar todos los trámites necesarios ante las Farmacias denominadas Audifarma y Éticos Serrano Gómez a fin de que a la señora Leonor Rojas de Gómez se le entregue los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el médico tratante.

Por otro lado, en relación con la pretensión de la parte accionante consistente en que se ordene a la Nueva EPS-S le brinde tratamiento integral para las patologías de alzheimer, hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación que padece.

Al respecto, el Despacho indica que al observarse que ha existido demora en el servicio médico brindado a la señora Leonor Rojas de Gómez, por cuanto no se le ha entregado los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, lo cual deja ver que la Nueva EPS-S no ha actuado de manera

diligente para tratar sus patologías de alzheimer, hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación que presenta, por lo tanto en aras de garantizarle a la parte actora que los servicios médicos que requiere sean asumidos por la entidad accionada de manera oportuna, eficiente y diligente procederá acceder a la pretensión de tratamiento integral a favor de la parte actora.

Por otra parte, NUEVA EPS-S en la contestación de la tutela solicita al Despacho autorizar el recobro ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de los servicios médicos que se encuentren por fuera del POS.

Para el Despacho, resulta improcedente la solicitud de autorización del recobro ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, al considerar que este es un trámite administrativo que no requiere ser ordenado por el Juez Constitucional.

Por tanto, en caso de ordenarse un servicio NO POS, deberá seguirse el procedimiento legal establecido para el recobro ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, ya que no es procedente para el juez constitucional pronunciarse sobre este aspecto.

Finalmente, el Despacho niega las pretensiones contra la Secretaría de Salud del Municipio de Cúcuta, por cuanto no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo el Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLESE el derecho fundamental a la salud de la señora LEONOR ROJAS DE GÓMEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS-S** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción constitucional, proceda a realizar todos los trámites necesarios ante las Farmacias denominadas Audifarma y Éticos Serrano Gómez a fin de que a la señora Leonor Rojas de Gómez se le entregue los medicamentos de empagliflozina 25mg, losartán 50mg, ácido acetil 100mg y metformina 850mg, prescritos por el médico tratante.

Así mismo, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS-S** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a garantizarle tratamiento integral y los servicios que en adelante requiera a la señora LEONOR ROJAS DE GÓMEZ para la atención de las patologías de alzheimer, hipertensión esencial (primaria) y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación que padece; entendiendo por integral, que la **NUEVA EPS-S** le autorice todos los servicios de salud que el médico tratante determine como tratamiento sin interrupciones, como son exámenes, procedimientos, medicamentos, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: INSTAR a la Nueva EPS y a las Farmacias denominadas Audifarma y Éticos Serrano Gómez para que en próximas oportunidades cuando se decrete una medida cautelar proceda a efectuar el cumplimiento de la misma, y de esta forma evitar sanciones pecuniarias por el incumplimiento de la orden judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

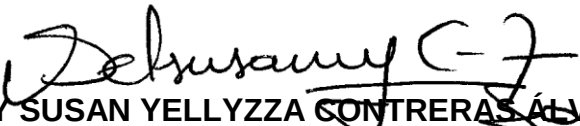
CUARTO: NIÉGUESE la pretensión de la **NUEVA EPS** consistente en el recobro ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: NIÉGUESE las pretensiones contra la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, en caso de que no fuera apelada y una vez sea levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11519, PCSJA20-11518, PCSJA20-11517, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 del 2020, PCSJA20-11556, PCSJA20-115861 del 2020 con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia COVID-19, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ
Juez Noveno Administrativo.

Albm.